

2017-06-16 11:28:41.597

**FORMATO OFICIAL DE SOLICITUD DE REVOCACIÓN DE
MANDATO ESTATAL O MUNICIPAL**



00902 17 JUL 27 13 RDM 700115

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
P R E S E N T E.**

CLAUDIA ESPERANZA LÓPEZ VARGAS mexicana, mayor de edad, señalo como domicilio legal para recibir toda clase de notificaciones, ubicado en el área metropolitana de [REDACTED] el ubicado en la Calle [REDACTED] número [REDACTED] Colinas de [REDACTED] respetuosamente comparezco y:

EXPONGO:

Que en mi carácter de representante común de los ciudadanos residente del Municipio de **Zapotlán del Rey Jalisco**, cuyos datos de identificación aparecen en el anexo que forma parte del presente escrito, en ejercicio de la garantía que en nuestro beneficio prevé el artículo 8, en relación con el artículo 41 base V, apartado C, párrafo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 párrafo 4, fracción VIII y 12 base VIII, inciso i), de la Constitución Política del Estado de Jalisco; así como los artículos 385, 387 párrafo 1, fracción VIII; 388 y 427 párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco; comparecemos a efecto de presentar la revocación de mandato respecto del **Presidente Municipal del municipio de Zapotlán del Rey** el Ciudadano **CELSO FLORES HERNÁNDEZ** ya que no ha cumplido con las obligaciones conferidas durante su encargo y por tanto se encuentra incurriendo en causales que establece el propio artículo 428 párrafo segundo del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, mismas que más adelante se detallarán.

A efecto de cumplir con los requisitos previstos por el artículo 429, párrafo 1, fracciones IV y V del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, a continuación se hace el siguiente señalamiento:

SEÑALAMIENTO:

**I.-EL NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO QUE SE PROPONE
SOMETER AL PROCESO DE REVOCACIÓN DE MANDATO.-** El C. **CELSO FLORES HERNANDEZ** como Presidente Municipal de Zapotlan del Rey Jalisco.

**II.- LA CAUSA O CAUSAS POR LAS QUE SE SOLICITA, LAS RAZONES Y
ARGUMENTOS DE SU PROCEDENCIA,** así como las pruebas que se ofrezcan en su caso:

I. VIOLAR SISTEMÁTICAMENTE LOS DERECHOS HUMANOS; La violación a los derechos humanos puede presentarse como un hecho aislado o coyuntural, lo

Versión Pública; Eliminada información dentro de 1 renglón. Fundamento legal: artículos 21.1, fracción I, y 26.1, fracción IV, 89.1, fracción I, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; Puntos trigésimo octavo, fracción I y II, cuadragésimo octavo, quincuagésimo de los lineamientos generales en materia de clasificación y descalificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**FORMATO OFICIAL DE SOLICITUD DE REVOCACIÓN DE
MANDATO ESTATAL O MUNICIPAL**

2017-06-16 11:28:41.597



RDM1700115

cual es parte del diario actual en todos los gobiernos del mundo, sin embargo, las democracias se han preocupado y ocupado en adecuar su legislación y su actuar para que los gobiernos ataquen e inhiban las violaciones a los derechos humanos.

También la violación a los derechos humanos puede ser reiterada en tratándose de un derecho específico sobre una persona o grupo. Los gobiernos tienen la responsabilidad de investigar tal violación y sancionar tal reiteración, tal y como lo señala el artículo 1¹ de nuestra Carta Magna.

Un problema diametralmente distinto se presenta cuando la reiteración incide en dos o más derechos de un grupo determinado, porque el responsable de la violación actúa atacando el sistema de derechos humanos. El sistema de derechos humanos funciona hermenéuticamente en la relación que existe entre la unidad y sus distintos elementos. Cuando el actuar estatal violenta dos o más elementos del sistema, se puede afirmar que la violación se percibe desde el punto de vista sistemático.

En el caso que nos ocupa, la violación de un derecho trastoca el sistema porque necesariamente violenta otro derecho. Cuando son variados los derechos violentados, el sistema se descompone.

El Presidente Municipal, ha trastocado el sistema de derechos humanos, porque con sus acciones y omisiones son variados los derechos de la población del Municipio de **Zapotlan del Rey Jalisco** que han sido violados y que no se han atendido, ni existe intención de poner un remedio, no solo desde el punto de vista eglamentario, sino en la práctica. Es por ello que se pide la Revocación del Mandato al Presidente Municipal, debido a que el mandatario no ha velado por el bienestar del mandante, sino contrariamente ha violentado los derechos de su mandante.

a).- El presidente municipal de **Zapotlan del Rey Jalisco**, el **C. CELSO FLORES HERNANDEZ** en perjuicio de los habitantes que presentamos la solicitud, ha violado de manera reiterada nuestros derechos humanos en virtud de que las

¹ **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

**FORMATO OFICIAL DE SOLICITUD DE REVOCACIÓN DE
MANDATO ESTATAL O MUNICIPAL**

2017-06-16 11:28:41.597



RDM1700115

comunidades, delegaciones y agencias municipales, no cuentan con los servicios públicos municipales que está obligado a dar el municipio de **Zapotlan del Rey Jalisco**.

Ahora bien, entre dichos servicios se encuentra **el agua potable, drenaje y alcantarillado**, los cuales revisten el carácter de un derecho humano, protegido por el artículo 4² Constitucional y por los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano es parte.

En este sentido se señala que el Presidente Municipal al no hacer gestión adecuadas para prestar el servicio público de agua potable, alcantarillado y drenaje como ejemplo en las Delegaciones y agencias Municipales Ahuatlan, Santiago Totolimixpan, Tecualtitán, Otatlan tienen un problema de drenaje y alcantarillado, viola el derecho humano tutelado por nuestra Constitución y como consecuencia el derecho humano de los habitantes del municipio de **Zapotlan del Rey Jalisco**, ya que al no contar con el servicio de agua para consumo personal y doméstico, y establece que ese acceso debe ser en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, en las comunidades como ejemplo en la en las Delegaciones y agencias Municipales Ahuatlan, Santiago Totolimixpan, Tecualtitán, Otatlan tienen un problema de drenaje y alcantarillado se viola de manera reiterada el derecho humano de los residentes del municipio de **Zapotlan del Rey de Jalisco**.

Sin dejar de mencionar que el Gobierno municipal de **Zapotlan del Rey Jalisco** transgrede el perjuicio de los habitantes el derecho a una vivienda digna, entendiendo a la vivienda digna no solo aquellas que son salubres y habitables, sino aquellas que cuentan con los servicios públicos.

Al respecto resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial.

Época: Décima Época
Registro: 2009348.
Instancia: Primera Sala.
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 19, Junio de 2015, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. CCV/2015 (10a.)
Página: 583

² Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

FORMATO OFICIAL DE SOLICITUD DE REVOCACIÓN DE MANDATO ESTATAL O MUNICIPAL



RDM1700115

DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. SU CONTENIDO NO SE AGOTA CON LA INFRAESTRUCTURA BÁSICA ADECUADA DE AQUÉLLA, SINO QUE DEBE COMPRENDER EL ACCESO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS BÁSICOS. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. CXLVIII/2014 (10a.), estableció el estándar mínimo de infraestructura básica que debe tener una vivienda adecuada; sin embargo, ello no implica que el derecho fundamental a una vivienda adecuada se agote con dicha infraestructura, pues en términos de la Observación No. 4 (1991) (E/1992/23), emitida por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, el derecho fundamental referido debe comprender, además de una infraestructura básica adecuada, diversos elementos, entre los cuales está el acceso a ciertos servicios indispensables para la salud, la seguridad y otros servicios sociales, como son los de emergencia, hospitales, clínicas, escuelas, así como la prohibición de establecerlos en lugares contaminados o de proximidad inmediata a fuentes de contaminación. Asimismo, dentro de los Lineamientos en Aspectos Prácticos respecto del Derecho Humano a la Vivienda Adecuada, elaborados por el Comité de Asentamientos Humanos de las Naciones Unidas, se señaló que los Estados debían asegurarse de que las viviendas tengan acceso a la prestación de servicios como recolección de basura, transporte público, servicio de ambulancias o de bomberos. Ahora bien, el derecho a una vivienda adecuada es inherente a la dignidad del ser humano, y elemental para contar con el disfrute de otros derechos fundamentales, pues es necesaria para mantener y fomentar la salud física y mental, el desarrollo adecuado de la persona, la privacidad, así como la participación en actividades laborales, educativas, sociales y culturales. Por ello, una infraestructura básica de nada sirve si no tiene acceso a servicios básicos como son, enunciativa y no limitativamente, los de: iluminación pública, sistemas adecuados de alcantarillado y evacuación de basura, transporte público, emergencia, acceso a medios de comunicación, seguridad y vigilancia, salud, escuelas y centros de trabajo a una distancia razonable. De ahí que si el Estado condiciona el apoyo a la vivienda a que se resida en un lugar determinado, bajo la consideración de que lo hace con la finalidad de satisfacer el derecho fundamental a la vivienda digna y decorosa de los gobernados, la vivienda que otorgue debe cumplir no sólo con una infraestructura básica adecuada, sino también con acceso a los servicios públicos básicos, incluyendo el de seguridad pública ya que, en caso contrario, el Estado no estará cumpliendo con su obligación de proporcionar las condiciones para obtener una vivienda adecuada a sus gobernados.

Amparo directo en revisión 2441/2014. Mirna Martínez Martínez. 25 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Nota: La tesis aislada 1a. CXLVIII/2014 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 801, con el título y subtítulo: "DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. SU CONTENIDO A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES."

**FORMATO OFICIAL DE SOLICITUD DE REVOCACIÓN DE
MANDATO ESTATAL O MUNICIPAL**

2017-06-16 11:28:41.597



RDM1700115

Esta tesis se publicó el viernes 12 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

El artículo 4o., sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone el derecho humano de acceso al agua para consumo personal y doméstico, y establece que ese acceso debe ser en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, así como que el Estado debe garantizarlo y que la ley definirá las bases, apoyos y modalidades correspondientes. Este es un servicio que conforme al artículo 115 Constitucional corresponde a la autoridad municipal encabezada por el Presidente Municipal.

Este derecho humano se extiende al sector agrícola y otras áreas productivas del sector primario, debido a que existe estrecha vinculación entre estos sectores otros derechos humanos, como los relativos a la alimentación y a la salud; todo lo cual fue advertido así por el Constituyente Permanente en sus discusiones y, además, reconocido por fuentes internacionales, como la Observación General No. 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, que es el órgano facultado para interpretar y establecer los alcances del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales - suscrito y ratificado por México y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981-, la cual constituye una interpretación más amplia y favorable del citado derecho a la luz de este último instrumento internacional y resulta obligatoria para nuestro país en términos del artículo 1o., segundo párrafo, constitucional.

En los Municipios los organismos operadores del servicio de agua potable exigen el dictamen de factibilidad para la conexión a la red general de agua potable y drenaje sanitario; y, satisfechos los requisitos de factibilidad, las autoridades competentes construyen las instalaciones y conexiones de agua potable y drenaje sanitario conforme al proyecto autorizado, así como las obras de infraestructura que en su caso se requieran; sin embargo, los peticionarios del servicio no deben en realidad, para gozar del derecho humano a la salud, previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esperar a que se establezca la infraestructura, pues ante la ausencia de redes y establecida la necesidad del servicio de agua, el Estado tiene una doble obligación:

Según el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, atender de manera inmediata el derecho a la salud en el más alto nivel posible; y Conforme el numeral 2 del propio pacto, adoptar todos los medios apropiados y hasta el máximo de los recursos que disponga.

En esos términos, ante la falta de red o infraestructura para proporcionar el servicio de agua, las autoridades están obligadas a proporcionar de manera inmediata el vital líquido, por ejemplo, la instalación de un tanque nodriza elevado y que conectado a una cisterna de reserva con bomba hidroneumática, abastezca de

**FORMATO OFICIAL DE SOLICITUD DE REVOCACIÓN DE
MANDATO ESTATAL O MUNICIPAL**

2017-06-16 11:28:41.597



RDM1700115

agua a la comunidad en cantidad y calidad, hasta en tanto quede instalada la red de agua potable y alcantarillado.

En el caso que nos ocupa, existen zonas marginadas donde no solo son inexistentes los estudios de factibilidad, y por tanto las redes de agua potable y alcantarillado, sino que no existe algún tanque nodriza elevado y que conectado a una cisterna de reserva con bomba hidroneumática, abastezca de agua a la comunidad en cantidad y calidad, porque el Presidente Municipal no ha cumplido con su obligación Constitucional de prestar tal servicio vital, violando con ello el derecho humano al agua, además de constituir un acto de discriminación a los más marginados que les impide un acceso al bienestar, sustentado por los principios de igualdad y no discriminación, independientemente de las circunstancias sociales, de género, políticas, económicas o culturales propias de la comunidad en la que se opera, sin respetar el Presidente Municipal los criterios de solidaridad, cooperación mutua, equidad y condiciones dignas, con que debe prestarse tal servicio considerado incluso un asunto de prioridad y de seguridad nacional, que debe atenderse con visión humana y social, y en caso contrario se atentaría contra la justicia distributiva que incide en la dignidad humana.

Se considera por ello que el Presidente Municipal ejercido los recursos en la materia con honradez, transparencia, equidad, eficiencia, eficacia y economía, para satisfacer el objetivo para el que fueron creados, es decir, mediante un adecuado ejercicio presupuestal, contraviniendo además el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas y los Municipios, deben administrarse y ejercerse de la forma señalada, para procurar una justicia distributiva, consistente en que toda persona reciba de manera equitativa los beneficios para su desarrollo, lo que, de no atenderse prioritariamente mediante un adecuado ejercicio presupuestal, vulnera en perjuicio de los gobernados el derecho humano al agua, reconocido por el artículo 4o. de la Constitución Federal.

Este es precisamente el caso que nos ocupa, cuenta habida que el Presidente Municipal cuenta con los recursos que se le han autorizado previamente para atender tan prioritaria necesidad de la población y no solo ha dejado de ordenar los respectivos estudios de factibilidad, sino que no ha ordenado lo necesario para que, provisionalmente se construyan en las zonas marginadas del Municipio, tanques o depósitos nodrizas que sirvan para abastecer a las necesidades del vital líquido, con lo cual viola el derecho humano al agua de la población Municipal.

Visto lo anterior nos percatamos de la necesidades de la población, tal es el caso que el presidente municipal violó los derechos humanos constituido en el artículo 1, 4 párrafo sexto de nuestra Carta Magna, ya que no cumplió con los servicios básicos que tiene que otorgar a los ciudadano, en este caso es el suministro de agua, ya que un elemento básico de la vida diaria de la población y toda persona

**FORMATO OFICIAL DE SOLICITUD DE REVOCACIÓN DE
MANDATO ESTATAL O MUNICIPAL**

2017-06-16 11:28:41.597



RDM1700115

tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, asimismo, las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en conclusión consideramos que esta administración 2015- 2018, encabezada por el Presidente Municipal **C. CELSO FLORES HERNANDEZ de Zapotlan del Rey Jalisco**, le faltó asesoramiento, gestion y ganas de trabajar para el municipio, y nos deja en total desamparo a toda la población en general y por tal motivo los ciudadanos no queremos que continúe representandonos.

b).- Llamamos alumbrado Público al servicio realizado por un ente Público para iluminar las vías y espacios públicos de libre circulación, como unidades deportivas, parques, jardines, camellones, plazas municipales, cementerio en virtud de que es gestionado por una entidad pública y porque además es pagado por nuestros impuestos, siendo una de las obligaciones principales del municipio el proporcionarlo adecuadamente, por lo que la carencia del mismo viola el derecho humano a la seguridad pública contenido en el artículo 21 de nuestra Carta Magna y como acontece en el caso que nos ocupa del municipio de **Zapotlan del Rey Jalisco, la falta de alumbrado en el total en las calles por carecer de luminarias, ocasiona que se eleven los índices de delincuencia, puesto que la oscuridad facilita las condiciones para que ésto se dé, causando intranquilidad para transitar con libertad por el Municipio en horas en que se carece de luz solar.**

Se hace especial énfasis que en las Delegaciones y agencias Municipales Ahuatlan, Santiago Totolimixpan, Tecualtitan, Otatlan sufren de esta carencia total de servicio público de alumbrado público, y de falta de seguridad pública municipal

Al respecto resulta aplicaci en la especie el siguiente el criterio sustentando por nuestros Tribunales Colegiados de Circuito bajo el rubro:

Época: Novena Época

Registro: 192083

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XI, Abril de 2000

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 35/2000

Página: 557

SEGURIDAD PÚBLICA. SU REALIZACIÓN PRESUPONE EL RESPETO AL DERECHO Y EN ESPECIAL DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES. Del análisis sistemático de los artículos 16, 21, 29, 89, fracción VI, 129 y 133, de la Constitución, así como 2o., 3o., 5o., 9o., 10, 13 y 15, de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 1o., 2o., 3o., 10 y 11, de la

FORMATO OFICIAL DE SOLICITUD DE REVOCACIÓN DE MANDATO ESTATAL O MUNICIPAL



RDM1700115

Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, y 1o., 2o., 9o. y 10, de la Ley Orgánica de la Armada de México, se deduce que el Estado mexicano, a través de sus tres niveles de gobierno y de todas las autoridades que tengan atribuciones relacionadas, directa o indirectamente, con la seguridad pública, deben coadyuvar a lograr los objetivos de ésta, traducidos en libertad, orden y paz pública, como condiciones imprescindibles para gozar de las garantías que la Constitución reconoce a los gobernados. El examen de los diferentes preceptos citados, con los demás elementos que permiten fijar su alcance, lleva a concluir que, jurídicamente, los conceptos de garantías individuales y seguridad pública no sólo no se oponen sino se condicionan recíprocamente. No tendría razón de ser la seguridad pública si no se buscara con ella crear condiciones adecuadas para que los gobernados gocen de sus garantías; de ahí que el Constituyente Originario y el Poder Reformador de la Constitución, hayan dado las bases para que equilibradamente y siempre en el estricto marco del derecho se puedan prevenir, remediar y eliminar o, al menos disminuir, significativamente, situaciones de violencia que como hechos notorios se ejercen en contra de las personas en su vida, libertad, posesiones, propiedades y derechos. Por ello, sería inadmisibles en el contexto jurídico constitucional interpretar la seguridad pública como posibilidad de afectar a los individuos en sus garantías, lo que daría lugar a acudir a los medios de defensa que la propia Constitución prevé para corregir esas desviaciones. Consecuentemente, por el bien de la comunidad a la que se debe otorgar la seguridad pública, debe concluirse que resulta inadmisibles constitucionalmente un criterio que propicie la proliferación y fortalecimiento de fenómenos que atenten gravemente contra los integrantes del cuerpo social, así como de cualquier otro que favoreciera la arbitrariedad de los órganos del Estado que, so pretexto de la seguridad pública, pudieran vulnerar las garantías individuales consagradas en el Código Supremo. Por tanto, debe establecerse el equilibrio entre ambos objetivos: defensa plena de las garantías individuales y seguridad pública al servicio de aquéllas. Ello implica el rechazo a interpretaciones ajenas al estudio integral del texto constitucional que se traduzca en mayor inseguridad para los gobernados o en multiplicación de las arbitrariedades de los gobernantes, en detrimento de la esfera de derecho de los gobernados.

Acción de inconstitucionalidad 1/96. Leonel Godoy Rangel y otros. 5 de marzo de 1996. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Mercedes Rodarte Magdaleno.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, acordó, con apoyo en su Acuerdo Número 4/1996 de veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y seis, relativo a los efectos de las resoluciones aprobadas por cuando menos ocho votos en las controversias constitucionales y en las acciones de inconstitucionalidad, que la tesis que antecede (publicada en marzo de ese año, como aislada, con el número XXVI/96), se publique como jurisprudencial, con el número 35/2000. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.

En este sentido, resulta claro que el Presidente Municipal, ha incumplido con el deber jurídico contenido en el artículo 47 fracción IV de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal, que establece la responsabilidad del titular del cabildo para velar por el desempeño de la seguridad pública de los habitantes, no sólo reactiva sino preventiva, así como también se establece en el programa de las

**FORMATO OFICIAL DE SOLICITUD DE REVOCACIÓN DE
MANDATO ESTATAL O MUNICIPAL**

2017-06-16 11:28:41.597



RDM1700115

Naciones Unidas denominado ONU-HABITAT donde establece que la seguridad pública es responsabilidad de los gobiernos y de la comunidad tal como se señala a continuación " Los alcaldes y autoridades locales tienen un papel clave en las estrategias de prevención del crimen en el conjunto de la comunidad. Estas estrategias deben abordar la creciente demanda de reducción de la delincuencia por parte del público. Su éxito depende del establecimiento de alianzas entre gobiernos locales y demás actores para planificar e implementar estrategias y actividades que tengan por objeto eliminar la violencia, la delincuencia y la inseguridad. La lucha contra la delincuencia e inseguridad es parte clave de la buena gobernanza urbana.

La buena gobernanza urbana valora la ciudadanía y su inclusión a través de la consulta y participación de esta en la toma de decisiones y en la planificación – incluyendo los que se encuentran marginados y viven en la pobreza". sin que para ello jamás se nos haya tomado en cuenta como población, por lo que jamás se ha elaborado una consulta al respecto desconociendo qué acciones tomará el municipio en este rubro, por lo tanto se debe REVOCARSE EL MANDATO al presidente municipal por violar sistemáticamente el derecho humano a la seguridad pública.

c). El presidente Municipal viola en perjuicio de los habitantes de **Zapotlan del Rey** de Jalisco el derecho humano a un medio ambiente sano, en virtud de que realiza la prestación del servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, sin cumplir con la normas oficiales mexicanas en la materia de recolección de basura.

Lo anterior en virtud de que el servicio de recolección de basura en la comunidades, agencias y delegaciones municipales se realiza con una calidad deficiente, toda vez que no se recoge la basura a tiempo, además de que no existe un programa de separación de basura, orgánica, inorgánica y biológico infeccioso que permita el adecuado tratamiento y reciclado de la basura. Por otro lado no se cuenta con un lugar adecuado para la disposición final de desechos orgánicos e inorgánicos, por lo que al ser depositados en lugares inadecuados favorece la degradación del medio ambiente poniendo en riesgo la salud de los habitantes del municipio de **Zapotlan del Rey Jalisco**, Jalisco; contraviniendo de esta forma lo dispuesto en los artículos 4, párrafo quinto, y 115, fracción III, inciso c).

En ese tenor resulta aplicable la Jurisprudencia emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación con la vulneración a los Derechos Humanos de la Salud y Medio Ambiente Sano, la cual nos establece lo siguiente:

Época: Décima Época

Registro: 2012127

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

**FORMATO OFICIAL DE SOLICITUD DE REVOCACIÓN DE
MANDATO ESTATAL O MUNICIPAL**

2017-06-16 11:28:41.597



RDM1700115

Libro 32, Julio de 2016, Tomo III
Materia(s): Constitucional
Tesis: I.7o.A. J/7 (10a.)
Página: 1802

DERECHOS HUMANOS A LA SALUD Y A UN MEDIO AMBIENTE SANO. LA EFICACIA EN EL GOCE DE SU NIVEL MÁS ALTO, IMPLICA OBLIGACIONES PARA EL ESTADO Y DEBERES PARA TODOS LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD. La eficacia en el goce del nivel más alto de los mencionados derechos, conlleva obligaciones para el Estado, hasta el máximo de los recursos de que disponga; sin embargo, esa finalidad no sólo impone deberes a los poderes públicos, sino también a los particulares, pues la actuación unilateral del Estado resulta insuficiente cuando no se acompaña de conductas sociales dirigidas a la consecución de los valores que subyacen tras esos derechos, lo que implica que su protección sea una responsabilidad compartida entre autoridades y gobernados. Así, el medio ambiente sano, como elemento indispensable para la conservación de la especie humana y para el disfrute de otros derechos fundamentales, tiene carácter colectivo, porque constituye un bien público cuyo disfrute o daños no sólo afectan a una persona, sino a la población en general; por esa razón, el Estado debe implementar políticas públicas que permitan prevenir y mitigar la degradación ambiental, las cuales deben cumplir con estándares constitucionales y convencionales, además de contar con la participación solidaria de la comunidad, pues la salud se refiere a un estado completo de bienestar físico, mental y social, y no únicamente a la ausencia de enfermedad o incapacidad de las personas.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 95/2016. Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México. 18 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Alejandro Lucero de la Rosa.

Queja 98/2016. Israel Mercado García. 20 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Olvera García. Secretario: Carlos Ferreira Herrera.

Queja 99/2016. Isabel Isela Marín Pérez. 20 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretario: Ismael Hinojosa Cuevas.

Queja 105/2016. Ricardo Moreno García. 27 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

Queja 108/2016. Jorge Alejandro Bayona Sánchez. 2 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Olvera García. Secretaria: Martha Izalia Miranda Arbona.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 1a. XXIII/2013 (10a.), de rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD. IMPONE DEBERES TANTO A LOS PODERES PÚBLICOS COMO A LOS PARTICULARES QUE SE DEDICAN AL ÁMBITO DE LA SALUD.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 1, enero de 2013, página 626.

**FORMATO OFICIAL DE SOLICITUD DE REVOCACIÓN DE
MANDATO ESTATAL O MUNICIPAL**

2017-06-16 11:28:41.597



RDM1700115

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de agosto de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Por ende como se ha venido recalando a lo largo del presente inciso, es indudable que el Derecho Humano al Medio Ambiente Sano, se encuentra vulnerado toda vez que es obligación implementar por parte del Presidente Municipal políticas públicas las cuales permitan prevenir y mitigar la degradación ambiental, las cuales deben cumplir con estándares constitucionales y convencionales, además de contar con la participación solidaria de la comunidad, pues la salud se refiere a un estado completo de bienestar físico, mental y social, y no únicamente a la ausencia de enfermedad o incapacidad de las personas.

d).- La autoridad Municipal incumple con la obligación contenidas en el artículo 1, 4, 73 de nuestra Carta Magna, toda vez que es omisa en establecer políticas públicas, programas y acciones ejecutivas administrativas, para propiciar acciones en beneficio de los habitantes del Municipio de **Zapotlan del Rey de Jalisco.**

Señalando que el municipio de **Zapotlan del Rey, Jalisco** es diezmado por que el titular del Poder Ejecutivo del Municipio no se ha preocupado, ni ocupado en llevar programas de salud a las Comunidades, Agencias y Delegación Municipales, en virtud de que nuestra Carta Magna Consagra el Derecho Humano a la Salud como un derecho fundamental contenido en el artículo 4. Sin dejar de mencionar que nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación señala lo siguiente:

La protección de la salud constituye un derecho fundamental que el Estado en sus tres niveles, Federal, Estatal y Municipal. está obligado a garantizar; y que está tutelado por los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de los cuales se advierte que los servicios básicos de salud consisten, entre otros aspectos, en la atención médica, la disponibilidad de medicamentos y otros insumos esenciales para la salud, para cuyo efecto existe un cuadro básico y catálogo de insumos del sector salud.

El Presidente Municipal violenta el derecho a la salud de los habitantes del Municipio, porque no ha dispuesto una adecuada atención médica en los servicios de salud municipal, ni existen los medicamentos y otros insumos para la salud, por lo menos del cuadro básico. No existe en el Municipio, por no haberlo dispuesto así la administración Municipal, un programa detallado y puesto en práctica en materia de salud que contemple acciones y metas a corto, mediano y largo plazo, con lo que se

**FORMATO OFICIAL DE SOLICITUD DE REVOCACIÓN DE
MANDATO ESTATAL O MUNICIPAL**

2017-06-16 11:28:41.597



RDM1700115

ha hecho nugatorio el derecho humano a la salud de los habitantes,

Ello no obstante que la protección del derecho a la salud supone la regulación de los servicios de salud, como se dijo, en los tres niveles de Gobierno, así como la implementación de una serie de mecanismos tendientes a tutelar la efectividad de dicha regulación.

Por todo lo anterior, y en el presente tenor de ideas, es menester de esta autoridad saber cómo la Autoridad Municipal de **Zapotlan del Rey, Jalisco**, ha vulnerado los artículos 1, 4 y 73 Constitucionales, toda vez que, no ha generado programas en los cuales establezca y tenga de primordial importancia los servicios básicos de salud, de las Comunidades, Agencias y Delegaciones Municipales, a lo cual, debemos de entender entre otros aspectos por servicios básicos de salud, la atención y prevención médica, la disponibilidad de medicamentos y otros insumos esenciales para la salud, por ende es violentado el ya mencionado Derecho Humano a la Salud, consagrado en Nuestra Carta Magna así como en Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos toda vez que la sociedad del mencionado municipio no cuenta con los servicios de salud básicos para lograr el pleno cumplimiento de una vida digna.

No solo la Federación y los Estados deben establecer un marco normativo adecuado que regule la prestación de servicios de salud, estableciendo estándares de calidad sobre todo para las instituciones públicas, que permita prevenir cualquier amenaza de vulneración a la integridad personal en dichas prestaciones, también le corresponde al Municipio prestar adecuadamente y reglamentar los servicios municipales en el ámbito territorial que le compete.

Así, los Presidentes Municipales, como representantes de los Ayuntamientos y titulares de la Administración Pública Municipal, deben prever mecanismos de supervisión y fiscalización de las instituciones de salud, que se encuentran bajo su jurisdicción, así como procedimientos de tutela administrativa para los ciudadanos usuarios del sistema, cuya efectividad dependerá, en definitiva, de la puesta en práctica que la administración competente realice al respecto.

Cuando hay una lesión clara a la integridad de la persona, como es la mala práctica médica, las autoridades municipales están obligadas a asegurar e implementar la expedición razonable y prontitud en la resolución del caso; Las autoridades municipales, encabezadas por el Presidente Municipal, deben tomar todas las medidas necesarias para salvaguardar el derecho humano al nivel más alto posible de salud; También deben otorgar servicios de salud de calidad en todas sus formas y niveles, entendiendo calidad como que sean apropiados médica y científicamente.

**FORMATO OFICIAL DE SOLICITUD DE REVOCACIÓN DE
MANDATO ESTATAL O MUNICIPAL**

2017-06-16 11:28:41.597



RDM1700115

Luego entonces, respecto de este derecho, ni siquiera existen mecanismos que hayan sido puestos a disposición y se hayan hecho del conocimiento de la población municipal para que haga efectivo su derecho humano a la salud. Un derecho que no es dado a conocer a la población, ni se implementan los mecanismos adecuados para hacerlo efectivo, es una simulación que violenta el derecho mismo.

Época: Décima Época

Registro: 2002501

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. XXIII/2013 (10a.)

Página: 626

DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD. IMPONE DEBERES TANTO A LOS PODERES PÚBLICOS COMO A LOS PARTICULARES QUE SE DEDICAN AL ÁMBITO DE LA SALUD. El derecho a la salud consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone deberes complejos a todos los poderes públicos dentro del Estado, desde el legislador y la administración, hospitales públicos y su personal médico, hasta los tribunales; pero también a los particulares, tales como los médicos, hospitales privados, empleadores y administradores de fondos de pensiones y jubilaciones. En consecuencia, del análisis del contenido y estructura del derecho fundamental a la salud, se desprende que éste es vinculante no sólo frente a los órganos del Estado, sino que adicionalmente, posee eficacia jurídica en ciertas relaciones entre particulares. Por ello, en los asuntos de su conocimiento, los tribunales deben atender a la influencia de los valores que subyacen en el derecho a la salud, fungiendo como un vínculo entre la Constitución y los particulares al momento en que resuelven un caso concreto. Así las cosas, en virtud de la fuerza normativa de la Constitución, no resulta compatible concebir que los hospitales privados y su personal médico son regidos únicamente bajo figuras de derecho privado, en especial cuando estos sujetos obran en aras a la protección de la salud de las personas. En efecto, en virtud de la complejidad de los sistemas jurídicos en la actualidad, y de la estrecha relación entre sus componentes normativos, es claro que existen numerosos ámbitos en los cuales no se puede hacer una división clara y tajante entre derecho público y privado. Lo anterior se actualiza en el ámbito de los hospitales privados y su personal médico, ya que su actuar tiene repercusiones en la protección de la salud de los pacientes. En conclusión, no puede negarse que el objetivo consistente en proteger el derecho a la salud de los pacientes es un fin público, pues excede el mero interés de los particulares al ser una meta inherente del Estado mexicano.

Amparo en revisión 117/2012. Agustín Pérez García y otros. 28 de noviembre de 2012. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

**FORMATO OFICIAL DE SOLICITUD DE REVOCACIÓN DE
MANDATO ESTATAL O MUNICIPAL**

2017-06-16 11:28:41.597



RDM1700115

Se señala que el Presidente Municipal ha sido omiso en generar programas de prevención a la desnutrición infantil, programas de atención a los adultos Mayores, atención a las mujeres embarazadas, adultos mayores, esto en franca violación a los derechos humanos de los habitante.

II. INCUMPLIR COMPROMISOS DE CAMPAÑA, PROGRAMAS, PROYECTOS, O ACCIONES DE GOBIERNO PROPUESTOS EN SU PLATAFORMA ELECTORAL, SIN CAUSA JUSTIFICADA, QUE POR SU NATURALEZA, TRASCENDENCIA O CANTIDAD SEAN CONSIDERADOS GRAVES.- La principal causa de revocación de mandato que invocamos en la presente solicitud es que el Presidente Municipal en el periodo de su campaña realizó diversas "promesa de campaña" entre las cuales se encuentran las siguientes contenidas en un tríptico repartido a los ciudadanos.

- 1.- Alumbrado público en en las Delegaciones y agencias Municipales Ahuatlan, Santiago Totolimixpan, Tecualtitan, Otatlan Municipio de Zapotlan del Rey.
- 2.- Servicio de agua potable en las en las Delegaciones y agencias Municipales Ahuatlan, Santiago Totolimixpan, Tecualtitan, Otatlan del Municipio de Zapotlan del Rey.
- 3.- Servicio de alcantarillado y drenaje en la en las Delegaciones y agencias Municipales Ahuatlan, Santiago Totolimixpan, Tecualtitan, Otatlan del Municipio de Zapotlan del Rey.
- 4.- Seguridad Pública Municipal integral en las Delegaciones y agencias Municipales Ahuatlan, Santiago Totolimixpan, Tecualtitan, Otatlan del Municipio de Zapotlan del Rey.
- 5.- Servicios Medicos Municipales en las Delegaciones y agencias Municipales Ahuatlan, Santiago Totolimixpan, Tecualtitan, Otatlandel Municipio de Zapotlan del Rey.
- 6.- Recolección de Basura en las Delegaciones y agencias Municipales Ahuatlan, Santiago Totolimixpan, Tecualtitan, Otatlan del Municipio de Zapotlan del Rey.

Así mismo, durante el proceso de campaña del actual presidente municipal realizó promesas de manera genérica al municipio de Zapotlán del Rey, pero también es cierto que durante dicho proceso tuvo acercamientos personales y directos con algunos habitantes a quienes en específico al señor Jesús Padilla vecino del Barrio la Villa, en la calle Prolongación Agustín Rivera esquina con Francisco I Madero en Zapotlán del Rey, y de manera concreta durante la campaña realizó la promesa de

**FORMATO OFICIAL DE SOLICITUD DE REVOCACIÓN DE
MANDATO ESTATAL O MUNICIPAL**

2017-06-16 11:28:41.597



RDM1700115

ampliar la calle que se menciona, sin embargo al no obtener respuesta el ciudadano acudió a varias sesiones de cabildo en donde manifestaba a los miembros de cabildo sobre la necesidad de ejecutar la obra, sin embargo ante la falta de interés y disposición del Presidente en dar cumplimiento a su promesa es que ha perdido credibilidad entre nosotros los ciudadanos de este municipio hacia el Presidente.

Con base a lo anterior, se formula el presente Formato Oficial de Solicitud de Revocación de Mandato Estatal o Municipal, toda vez que la Autoridad Municipal de **Zapotlan del Rey Jalisco**, ha incumplido con los compromisos de campaña, programas, proyectos, o acciones de gobierno, propuesto en su plataforma electoral.

III. LA MANIFIESTA INCAPACIDAD ADMINISTRATIVA DE LAS AUTORIDADES EJECUTIVAS O EN EL DESEMPEÑO DE SU ENCARGO; En base en lo dispuesto en el artículo 47, fracción II de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, en relación con lo dispuesto por el artículo 115, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el Presidente Municipal de **Zapotlan del Rey de Jalisco**, incurre en una manifiesta incapacidad administrativa en el desempeño de su cargo ya que no ha sido capaz de implementar programas o políticas públicas encaminadas a mejorar o satisfacer las apremiantes necesidades de los habitantes de su municipio, ni a resolver la deficiente prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; alumbrado público; limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, seguridad pública, lo que necesariamente conlleva una sistemática violación a los derechos humanos a la integridad y seguridad personales, a la salud, a la vivienda, al agua y saneamiento, a un medio ambiente sano, entre otros, de quienes habitan en el municipio de **Zapotlan del Rey de Jalisco**.

El Presidente Municipal ha tomado decisiones arbitrarias, por ejemplo en una comunidad del municipio denominada Oatlán se obtuvo el apoyo del Gobierno Estatal y Federal para la realización de un obra de concreto hidráulico, sin embargo pese a que ya se contaba con el recurso para la obra es que a manera de engaños y fundamentos inválidos como que si no se cooperaba con un porcentaje del gasto de la obra en la comunidad se desviaría el recurso hacia otra población, por lo que se estableció una cuota a los ciudadanos de dicha comunidad de \$500.00 pesos mismos que supuestamente serían utilizados para la misma obra, efectivamente se llevó a cabo la recaudación, sin embargo con el tiempo y al percatarse de las anomalías a través del conocimiento de la información de que se había obtenido recursos estatales y federales, lo que resultaba innecesario e infundada la cooperación previamente ejecutada, de esta manera es que un representante de esa comunidad se dio a la tarea de acudir durante una sesión de cabildo donde realizó una intervención haciendo alusión a lo aquí ya narrado solicitando de la manera más atenta la devolución de las aportaciones realizadas por la mayoría de los ciudadanos.

**FORMATO OFICIAL DE SOLICITUD DE REVOCACIÓN DE
MANDATO ESTATAL O MUNICIPAL**

2017-06-16 11:28:41.597



RDM1700115

Se señala que el presidente no ha cumplido con las determinación jurisdiccionales del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, lo que determinarán en laudos excesivos que le generarán perjuicio al municipio.

IV. REALIZAR U OMITIR ACTOS QUE PROVOQUEN DESAJUSTES PRESUPUESTALES SEVEROS QUE AFECTEN EL ERARIO.- Resulta Claro que ante el incumplimiento del pago de los laudos laboral con los trabajadores que demandaron al municipio, tendrá un desajuste presupuestal, que culminara en la pérdida del patrimonio Municipal.

Otra de las conductas que consideramos afecta la gobernabilidad de este municipio es que se han estado generando despidos injustificados a los trabajadores del propio Ayuntamiento como del DIF Municipal violentando así sus derechos como trabajadores por no existir causa justificada que sustente la separación de sus trabajos, ante esta problemática es que se han interpuesto demandas laborales en contra de estas instituciones municipales.

V. LA PÉRDIDA DE CONFIANZA, DEBIDAMENTE ARGUMENTADA. Así mismo nos encontramos en el supuesto de que la población del municipio de **Zapotlan del Rey Jalisco**, en la actualidad ha manifestado su inconformidad con el actuar del Presidente Municipal, toda vez que como se ha argumentado en líneas anteriores la falta de compromiso y la omisión en ejecutar acciones en beneficio de la comunidad, ha traído consigo la pérdida de confianza, pues si dentro del mismo ambiente laboral en que se desenvuelve el personal de la Administración actual no hay una organización que refleje su buen funcionamiento, ante esta situación de ninguna manera se puede hablar que genere una certeza como titular de esta Administración.

En primer lugar por la falta de cumplimiento a las promesas hechas públicas durante su campaña, toda vez que durante el periodo transcurrido de su encargo no se ha visto reflejada su ejecución en ninguna de las poblaciones del municipio creando consigo la pérdida de confianza que se depositó en su persona al momento de ocupar un cargo de elección popular.

Aunado a lo anterior, ante la falta de servicios públicos y la violación directa a los derechos humanos de los ciudadanos al acceso al agua, alumbrado público, al medio ambiente sano, a la seguridad pública, a la salud, así como la falta de pago de laudos pendientes por la Administración es que genera inseguridad y pérdida de confianza, toda vez que se trata de una situación que afecta directamente al erario municipal.

Las anteriores violaciones generan incertidumbre en la ciudadanía, por lo que al no garantizar los derechos fundamentales para la subsistencia de los que se encuentran dentro de su radio de acción y responsabilidad como titular de la

**FORMATO OFICIAL DE SOLICITUD DE REVOCACIÓN DE
MANDATO ESTATAL O MUNICIPAL**

2017-06-16 11:28:41.597



RDM1700115

Administración Pública es que como ciudadanos del municipio de **Zapotlan del Rey de Jalisco**, estamos inconformes en que el **C. CELSO FLORES HERNANDEZ** continúe con su mandato ya que lejos de contribuir a la mejora del municipio ha ido en detrimento por las causales ya invocadas y desarrolladas dentro de la presente solicitud.

Por lo anterior y toda vez que como se desprende del anexo que se acompaña al presente escrito, se acreditan los supuestos de procedibilidad a que se refieren los artículos 428 párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, así como que se cumplen los requisitos formales establecidos en el artículo 429 del cuerpo de leyes citado, respetuosamente:

P E D I M O S:

PRIMERO. - Se nos tenga en tiempo y forma presentando la revocación de mandato respecto del Presidente municipal del municipio de **Zapotlán el Rey** el ciudadano Celso Flores Hernández detallada en el cuerpo del presente escrito.

SEGUNDO.- Se determine sobre la procedencia de la presente solicitud, otorgándosele el trámite que corresponda conforme a derecho.

A T E N T A M E N T E

Zapopan, Jalisco, a 27 de Julio del año 2017



CLAUDIA ESPERANZA LÓPEZ VARGAS

Versión Pública; Eliminada información dentro de 1 renglon. Fundamento legal: artículos 21.1, fracción I, y 26.1, fracción IV, 89.1, fracción I, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; Puntos trigésimo octavo, fracción I y II, cuadragésimo octavo, quincuagésimo de los lineamientos generales en materia de clasificación y descalficación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.